

JOSÉ ENRIQUE LÓPEZ MARTÍNEZ

EL “TOQUE DE QUEDA” Y LA REQUISA DE ARMAS, Y ALGUNOS REFLEJOS EN LA LITERATURA ESPAÑOLA DEL SIGLO XVI

Universidad Autónoma de Madrid / Madrid Institute for Advanced Studies (MIAS)

Resumen

En este trabajo analizo el origen de varias disposiciones legales que tuvieron lugar en Castilla en el siglo XVI con el fin de controlar la posesión de armas en espacios públicos. Como se refleja en los acuerdos de las cortes castellanas, a partir de 1523 se permitió que todo súbdito pudiera portar espada y puñal hasta el toque de queda nocturno. Con matices posteriores, esta normativa predominó en España durante más de dos siglos, como aparece reflejada en numerosos textos literarios.

palabras clave: seguridad pública, control de armas, cortes castellanas, literatura española, siglo XVI

Abstract

The Curfew and the Seizure of Weapons, and some Reflections of it in the Spanish Literature of the XVIth Century

In this paper, I analyze the origin of various legal provisions that were approved in Castile in the 16th Century in order to control the possession of weapons in public spaces. As reflected in the agreements of the Castilian courts, from 1523 all subjects were allowed to carry a sword and dagger until the nightly curfew. With later nuances, this regulation prevailed in Spain for more than two centuries, as numerous literary texts demonstrate.

keywords: public security, control of weapons, Castilian courts, Spanish literature, XVI century

La España del siglo XVI vio una amplia serie de transformaciones socioculturales, originadas, entre otros motivos, en la nueva y más compleja estructura del Estado puesta en marcha a partir del reinado de los Reyes Católicos, también en su expansión por el continente americano, y en el consiguiente desarrollo urbano que experimentaron numerosas villas. El quinientos es el siglo de la creación de las grandes urbes peninsulares modernas, así como de muchas otras de tamaño medio, pero que en conjunto dieron lugar a la necesidad de regular, de una manera distinta de lo que exigió el urbanismo del siglo XV y épocas anteriores, diversos aspectos de la interacción social. De entre esas reformas, numerosos testimonios jurídicos y literarios de aquella centuria nos dan cuenta de una medida judicial que debió de tener un impacto mayúsculo en las sociedades españolas: el llamado toque de queda y la requisa de armas. A diferencia de lo que este término significa en nuestros días, en los que lo hemos heredado para referirnos sobre todo a la restricción de la libre circulación como medida de seguridad nacional —o incluso de represión política en regímenes dictatoriales—, en la España moderna el toque de queda fue una disposición exclusivamente de seguridad pública, inscrita en parte en el marco normativo de la regulación del uso privado de armas. En estas breves notas observaremos algunos de los principales textos jurídicos con los que se reguló el toque de queda a lo largo del siglo XVI, y también algunos testimonios, sobre todo literarios, que darán cuenta de la entrada en vigor de aquellas medidas, y ofrecerán matices de interés sobre su aplicación, no siempre recogidos en la documentación legal¹.

Cuando hablamos del toque de queda en la España renacentista y barroca, nos referimos por una parte a una medida de control de uso de armas, y por otra en principio a una restricción nocturna de la movilidad de las personas en la vía pública, a juzgar por la letra de ciertas disposiciones. Pero esta segunda cuestión, como veremos, presenta elementos poco claros, e incluso contradictorios, en las sucesivas pragmáticas que la regularon y en testimonios sobre su realidad cotidiana, lo que hace difícil entender cabalmente, a falta de otros elementos, cómo fue su aplicación en las villas y lugares de la monarquía hispana. Aunque hubo importantes antecedentes de este tipo de medidas desde la baja Edad Media, lo cierto es que tenemos que situar el origen del toque de queda, con todos los detalles específicos que serán comunes en su forma moderna, en las disposiciones sobre el uso de armas que se solicitaron y aprobaron especialmente a partir de las cortes generales de Valladolid de 1523, y de Toledo de 1525, ambas en

¹ Agradezco a mi colega Clara Álvarez Alonso (UAM) las referencias y recomendaciones que me dio sobre historia del derecho castellano para la elaboración de este trabajo.

época del emperador Carlos V². En ellas, el texto final extraído de las deliberaciones de las cortes da por hecho la existencia del toque de queda, que suponemos entonces ya habitual en algunas ciudades, y solamente se ocupa de legislar cuestiones referentes a la tenencia y uso de armas en las calles de las poblaciones castellanas, en particular durante el periodo nocturno. Por lo que puede inferir de los textos que revisaremos, el toque de queda era, literalmente, un toque de campana de iglesia, que se ordenaba hacer a los responsables de determinadas parroquias designadas al efecto para señalar una hora en la que el grueso de la población debía permanecer dentro de sus casas, hasta una hora concreta del día siguiente.

Un antecedente local de mucho interés a este respecto lo encontramos en un acuerdo del Consejo Madrileño de noviembre de 1499, en el que el cabildo indicaba específicamente que la queda se debía tocar a las nueve de la noche por razones de seguridad pública, para evitar robos nocturnos, y que cualquier persona que no cumpliera la disposición sería arrestada una o varias noches en la cárcel del lugar (*Libro de Acuerdos del Concejo Madrileño* 1982: 166)³. Aquella normativa de la Villa de momento no hacía ninguna alusión a la posesión de armas, y a los tipos de armas permitidos y prohibidos, que será una cuestión central de las reuniones legislativas de pocos años después. También en ese acuerdo del cabildo de Madrid de 1499 encontramos un testimonio temprano de la práctica de hacer rondas de justicia específicamente nocturnas, con el mismo fin de combatir los muchos delitos que al parecer eran comunes en tales horas; estas rondas recibirán asimismo en las cortes castellanas una normativa determinada

2 Cfr. el breve pero detallado recuento de la legislación sobre armas desde el *Fuero Juzgo* y hasta el siglo XVIII que ofrece Miguel Pino Abad (2013). En principio, las legislaciones más antiguas se ocuparon especialmente de castigar el uso delictivo de las armas, incluidas las de fuego. Pero a propósito de nuestro tema encontramos dos antecedentes de interés sobre restricciones a la sola tenencia de armas. El primero aparece en las *Partidas* alfonsinas, en las que se prohibió el portar cualquier tipo de armas a los clérigos, bajo pena de perder todos sus privilegios; y después, en las cortes de Toledo de 1452, donde se prohíbe el porte de armas en lugares con castillos y fortalezas (Pino Abad 2013: 355-56). Cfr. también los breves datos que ofrece López Gómez (2019: 86-87), sobre las distintas normativas locales que regían el porte de armas en público hacia finales del siglo XV, y también su análisis de los permisos particulares para portar armas –muchos de ellos para funcionarios de la justicia– entre 1475 y 1501, antes de la autorización general de 1523 a la que me refiero a continuación.

3 Esta disposición fue ratificada con pocas variantes en los concejos del 27 de marzo de 1504, y del 26 de enero de 1515, antes de las disposiciones generales de cortes castellanas que hemos indicado (*Libro de Acuerdos del Concejo Madrileño* 1987: 151, 326).

en el ejercicio del toque de queda de todo el siglo XVI⁴. Como indicamos, no sabemos con precisión cuál fue el origen del toque de queda y de la ronda de oficiales de justicia durante las noches, ni cuál fue el alcance territorial de estas medidas a lo largo del siglo XV. Sin embargo, en los primeros años del XVI una insuficiente legislación sobre el uso y tenencia de armas, acaso provocada por un aumento masivo del acceso a ellas en los decenios precedentes, llevaron a los procuradores de cortes a plantear en la reunión de Valladolid de 1523 nuevas disposiciones más específicas y estrictas para todas las ciudades del reino⁵. En concreto, los procuradores solicitaban que, a ejemplo de lo que se había hecho recientemente para los casos de Valladolid y Granada, se permitiera en todo el reino para cada persona el portar al menos una espada sin que ello supusiera una infracción ni la requisa de la misma. De la petición se desprende que en varias ciudades ya era entonces habitual el detener a personas por la calle y quitarles las armas que llevaran, y que de ello se derivaban numerosas irregularidades, incluidos sobornos a los funcionarios del orden, lo que origina en principio la petición de mayor certeza jurídica que hacen los procuradores:

[Propuesta LV] Otrosí, sabrá Vuestra Alteza que sobre el traer de las armas y quitallas hay muy grandes debates y revueltas en las cibdades con los alguaciles e justicias, y porque a unos las quitan, no sería razón, e a otros las dejan traer por dineros y otros cohechos que dan a los alguaciles, y por esto proveyó Vuestra Alteza que en la cibdad de Granada y en la villa de Valladolid pudiese traer cada uno una espada y que no se

4 “Acordose por los dichos señores que, porque el aguacil del dicho señor Corregidor anda de noche rondando, y porque él quiere que de su justicia se quite toda sospecha, e lo que sus oficiales hicieren sea bien fecho e haya testigo de lo que hiciere, que cada noche ande con el dicho alguacil un escribano público de los del número de la dicha Villa, para que el dicho alguacil no pueda hacer ninguna cosa sin que el tal escribano esté presente e que el dicho escribano sea obligado, requerido por el dicho alguacil, de ir con él a la dicha ronda” (*Libro de Acuerdos del Concejo Madrileño* II: 166). Como se ve, no es una disposición que establezca por primera vez estas rondas, sino que parecen ser una práctica entonces antigua y consolidada, pero cuyo primer origen desconocemos de momento.

5 De acuerdo con lo que expone Pino Abad sobre la información de los acuerdos de cortes (2013: 356-357), fue en el reinado de los Reyes Católicos, sobre todo a partir de la *Premática* de septiembre de 1495, que se estableció la obligatoriedad de todos los súbditos de la corona de tener armas de acuerdo a su estado, en principio con el fin de combatir la delincuencia. Por otra parte, remito de nuevo al detallado estudio de López Gómez (2019), que demuestra que en aquellos mismos años (1475-1501) también hubo un aumento notable de autorizaciones individuales para portar armas en vías públicas, todo lo cual debió de traducirse en un incremento de las agresiones y delitos por arma blanca en toda Castilla.

la quitasen⁶, suplicamos a Vuestra Alteza lo mande así proveer en todo el reino, porque se quitarán grandes cuestiones, cohechos y grandes inconvenientes. [Respuesta] *A esto vos respondemos que cada uno pueda traer una espada, excepto los nuevamente convertidos del reino de Granada, con tanto que los que así la trujeren no pueden traer acompañamiento con armas de más de dos o tres personas, ni traigan las dichas armas en la mancebía, y que en la corte no traigan ningunas armas hombres de pie ni mozos de espuelas, como está mandado* (*Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla* 1882: 382).

Esta fundamental medida supuso que, a partir de entonces, cualquier persona podía ir armada en todo espacio público con espada y puñal⁷, en todos los reinos de Castilla, un cambio legal que afectaría a la sociedad española durante varios siglos, y que constituye el fundamento, por ejemplo, de la cultura de las armas que observamos en toda la literatura y el teatro del siglo XVII. Sin embargo, como se hizo saber en las siguientes cortes de Toledo de 1525, el hecho de haber concedido aquella importante medida no significó en lo inmediato la solución del problema de los abusos de la justicia, que continuó requisando arbitrariamente las armas, a pesar de que era legal su porte, y exigiendo todo tipo de sobornos: «nos ha seído fecha relación que algunas de las dichas nuestras justicias, sin embargo de la dicha ley, toman las dichas armas a los que las traen, y llevan muchos cohechos, así por dejallas traer de noche y en lugares vedados, como por volverles las que los toman» (*Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla* 1882: 443-44). Así, en aquella importantísima Petición LXXII se estableció no solo la orden estricta de hacer cumplir la disposición de 1523, y la amenaza de multas para las justicias que no lo hicieran así, sino además se abordó otro grave inconveniente adicional, posiblemente derivado de aquella misma disposición o de su conjunción con otras circunstancias: el incremento de los delitos cometidos con armas, sobre todo durante la noche. De manera que el Consejo Real, probablemente siguiendo el ejemplo de otros casos locales previos, como el de la Villa madrileña, decide tomar una medida para todo el reino que terminará de definir en sus aspectos más importantes la normativa sobre porte de armas que será de aplicación

6 No he podido localizar los ordenamientos de cortes o premáticas que aprobaron esta medida concreta para las ciudades de Granada y Valladolid antes de 1523. Pero como señala López Gómez (2019: 90), fueron esas dos las ciudades en las que se estableció el Consejo Real, una vez que este dejó de ser itinerante, lo que de alguna forma debe de ser la justificación para haber sido los primeros lugares en autorizar el porte de armas en público.

7 A la autorización de llevar espada aprobada en 1523 el Consejo Real añadió posteriormente, *motu proprio*, la posibilidad de portar asimismo un puñal, como se declara en la Petición LXXII de las cortes de Toledo de 1525 que cito a continuación.

generalizada durante al menos los dos siglos siguientes, la requisa de cualquier tipo de armas después del toque de queda, que se establece entonces a las diez de la noche:

e porque somos informados que después de la promulgación de la dicha ley e declaración, a causa de traer de noche las dichas armas, muchas personas revuelven ruidos e quistiones, e se cometen delitos e subceden otros inconvenientes, quiriendo evitar los daños que de se traer las dichas armas de noche se siguen, declaramos y mandamos que persona alguna no pueda traer ni traiga las dichas armas de noche después de tañida la campana de queda en ningún lugar que sea, la cual se taña después de dadas las diez horas de la noche, e que si después de tañida la dicha campana a la dicha hora, persona alguna trujere las dichas armas, las haya perdido e pierda, y las nuestras justicias se las quiten, excepto si la tal persona o personas llevaren hacha encendida; e mandamos a los corregidores e alcaldes e otras justicias de estos nuestros reinos e señoríos, que rondan de noche y tengan especial cuidado para que no se hagan delitos ni excesos en los lugares do tuvieren los dichos oficios (*Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla* 1882: 444).

Con la excepción dirigida a las personas que llevaran luces, como también se había establecido en la disposición madrileña de 1499, con esta premática se consolidó la potestad de la justicia de requisar todo tipo de armas, incluso las autorizadas en las cortes de 1523, una vez dado el toque de queda y durante toda la noche, medida que recibirá algunos matices posteriores, como veremos, pero que en lo general se aplicó con aquellos parámetros durante un amplísimo periodo de tiempo en la España moderna. De ello tenemos, por una parte, el testimonio de las propias cortes y *reportorios* legislativos del resto del siglo, que recogieron de forma estable el texto de 1525 como ley vigente y fueron acumulando disposiciones menores en un marco jurídico común; y por otra, como indicamos antes, de varios documentos literarios que dieron cuenta muy tempranamente de la aplicación del toque de queda con la prohibición del porte nocturno de armas, así como de otros aspectos de su realidad diaria.

Una vez ampliada y corregida la norma en sus aspectos generales, debieron de surgir pocas confusiones o inconvenientes en su aplicación, como lo indicaría el hecho de que la siguiente ampliación legislativa llegó casi diez años después de las cortes toledanas, en las cortes de Madrid de 1534, y se refirió a la concreción de un par de aspectos ciertamente importantes pero menores en el ámbito de operación de la premática. En las cortes de aquel año, los procuradores solicitaron definir mejor el tipo de luces que se debían de portar de noche para evitar la entrega

de las armas a los alguaciles, y la exención para todas aquellas personas que, por necesidad de sus trabajos, tuvieran que salir de madrugada de casa, omisión normativa que seguramente había causado numerosas injusticias y altercados; y finalmente, también solicitaron un mejor registro de las armas que la justicia había tomado durante la noche, acaso para evitar confusiones, extravíos o incluso robos por parte de los alguaciles:

Otrosí, que la premática de las armas, que dice que no se tomen a los que llevaren hacha encendida, sea y se entienda llevando lanterna o candela, y que no se tomen a los que madrugan para ir a sus oficios y para salir al campo a sus labores y haciendas, so pena de volverlas con otro tanto; y que las que tomaren, luego otro día las manifiesten y escriban ante la justicia para que se sepa cómo y dónde, y a qué hora y a quién se tomaron. [Respuesta] *A esto vos respondemos que nuestra merced y voluntad es que se haga así como nos lo suplicáis* (Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla 1882: 601).

De esta manera, a partir de las disposiciones adoptadas en 1523 y 1525 el uso de las armas y su control judicial, así como las circunstancias del orden público, especialmente durante la noche, cambiaron notablemente en todos los territorios de la corona castellana, y ello se reflejó poco a poco en distintos textos que nos ofrecen en conjunto una visión complementaria de los textos jurídicos sobre este aspecto de la vida cotidiana del siglo XVI. En textos de ficción, probablemente la representación más temprana de la realidad de aquellas premáticas, y también una de las que coincide más cercanamente con la letra de su normativa, la encontramos en un singular pasaje de la *Segunda Celestina*, de Feliciano de Silva (1534), IV Cena, en la que el rufián cobarde Pandulfo y otros criados del galán Felides llevan una serenata y son sorprendidos de noche por la ronda del alguacil. Como se puede observar, por una parte el rufián, tras escuchar el ruido de la posible ronda y huir, decide a continuación esconder las armas que lleva, para no ser arrestado o para evitar la requisa; por otra, cuando en efecto aparece el alguacil, este cumple estrictamente el protocolo nocturno de vigilancia de las armas, hasta el momento en el que exime a los criados, de forma más o menos arbitraria o discrecional, por el mero hecho de ser de la casa del noble Felides:

PANDULFO. No es tiempo de aguardar, mas de poner pies en polvorosa, que con la vuelta no echarán de ver en mí. Ya que estoy en salvo quiero volver a acechar en qué paró el negocio; quiérome un poco sosegar, que no me alcanza huelgo a huelgo con la priesa que he tenido, y dejaré aquí, tras estas piedras, ascondida la guitarra y el espada y el broquel, porque si fuere el alguacil no me lo tome y, paso a paso, veré lo que ha

sido de mis compañeros. [...]

SIGERIL. ¿Quién es?

ALGUACIL. Mas ¿quién sois vos?

SIGERIL. ¿Quién es?

ALGUACIL. Mas ¿quién sois vos?

SIGERIL. ¿Quién sois vos que lo demandáis?

ALGUACIL. Soy el alguacil.

SIGERIL. ¡Oh señor!, perdona, que, por Dios, pensamos que eras otro.

ALGUACIL. ¿Traéis armas? Dadlas acá, y la guitarra que teñiades; que a tal hora no es bien andar dando músicas en lugar sospechoso.

SIGERIL. Señor, no nos debes de conocer, que hazernos hías toda cortesía por cuyos somos.

ALGUACIL. ¿Y quién sois?

SIGERIL. Somos criados de Felides, y soy Sigeril, hijo de su ama.

ALGUACIL. Perdona, señor Sigeril, que no te conocía. Por ser cuyos sois andad con Dios, y no hagáis más estos alborotos; que si otros fuéades, por vida del rey, desarmados fueran a la cárcel.

SIGERIL. Téngotelo en merced, señor, y si mandas que te acompañemos...

ALGUACIL. No, sino que os vais luego, por amor de mí; y quedad con Dios (Silva 1988: 143-44).

En pocas ocasiones encontraremos un testimonio tan vivo y tan preciso sobre el trabajo de los alguaciles castellanos en sus rondas nocturnas, pero como indicábamos, varios textos ofrecerán otras informaciones y otras experiencias de carácter personal también de gran valor para reconstruir aquella realidad social y su imaginario en la época. Un ejemplo también interesante sobre esto lo encontramos en un pasaje de la *Historia de los indios de la Nueva España* (ca. 1541), de Motolinía, en el que el fraile extrapolaba su visión social peninsular al sorprenderse de la disciplina con que los habitantes de ciertos pueblos americanos se recogían a determinadas horas al final del día, sin necesidad de un toque de queda, solo acuciados por los peligros de los animales salvajes⁸:

Otros pueblos vi yo mismo que los moradores de ellos cada noche se acogían a dormir en alto, que ellos tienen sus casillas de paja armadas sobre cuatro pilares de palo, y en aquella concavidad que cubre la paja se hace un desván o barbacoa cerrado por todas partes, y cada noche se suben allí a dormir y allí meten consigo sus gallinas

⁸ Eventualmente en los territorios americanos españoles veremos también aplicarse las mismas medidas que en la corona castellana, como ejemplificaremos adelante con dos casos de Quito y Perú.

y perrillos y gatos. Y si algo se les olvida de encerrar, son tan ciertos los tigres y leones que comen todo cuanto abajo se olvida. Pero están tan diestros los perros y gatos y aves que, venida la tarde, todos se ponen en cobro, sin que sea menester tañer a queda, porque todos tienen cuidado de ponerse en cobro con tiempo, so pena de la vida y de ser comidos de los leones y tigres (Motolinía 2014: 213).

De vuelta a las escenas de la vida castellana, observamos en otra imitación celestinesca, la *Tercera* de Gaspar Gómez de Toledo (1539), un ejemplo más de las irregularidades en las que los alguaciles poco ejemplares podían incurrir al respecto de la requisas de las armas. En la escena XVII, el alguacil Castaño y su porquerón (‘corchete, agente de justicia’) Falerdo, en ronda nocturna, lamentan la poca ganancia de armas requisadas que han tenido en los últimos días, en buena medida por su propia laxitud, lo que acaso es una ficción literaria para la caracterización del mundo del hampa en que se mueven Celestina y demás criados, o un reflejo real de los abusos generados en los primeros años de aplicación de la normativa, que se solicitaba resolver en las cortes de 1534 por medio de un registro estricto de las requisas, como vimos. De esta reflexión, el alguacil se promete a sí mismo no ceder en adelante o por amistades o por ruegos la devolución de las armas requisadas, con la intención de tener más ganancias:

FALERDO. ¡Cuerpo de Dios con quien me parió!, y queda por diligencia de nosotros, o por no rondar desde prima noche hasta el alba, lo que nunca justicia en este pueblo ha hecho; que, por vida del rey, los que me conocen se maravillan de cómo no me ando durmiendo de día.

CASTAÑO. Por Nuestro Señor que tienes razón. Mas veo que, mientras con más rigor anda la justicia, menos gana, que el temor hace todo el mundo refrenarse de los vicios.

FALERDO. Es verdad, mas bien sabes que la semana pasada tomamos veinte y seis espadas y once broqueles y decidéis puñales, y cascos y guantes y tres cotas, que valía a nonada buenos dineros el rescate de todo. Mas como a unos lo des por amistad, y a otros por ruegos, yo juraré a Dios que más gana el sacristán en tañer a queda que tú en coger las armas⁹.

⁹ Al parecer los sacristanes de cada parroquia designada para dar el toque de queda recibían de las autoridades civiles un pago específico por esa labor, como aquí indica Falerdo. Al menos tenemos un caso comprobado de esta disposición en los libros de gastos de la Audiencia de Quito en 1635, que es también uno de los testimonios que nos indica la aplicación de estas medidas de orden público en territorios americanos: «[Gastos de justicia] 35 pesos aplicados en cierta condenación para reparos de la cárcel pública y para los sacristanes que tocan la campana de la queda» (*Relaciones histórico-geográficas de la audiencia de Quito* 1992: 175). Cfr. adelante también el ejemplo de Logroño, 1609, donde se asigna una paga concreta a los pregoneros encargados de la queda.

CASTAÑO. Yo te doy mi palabra que de aquí adelante no pase la burlería que hasta aquí, que, en fin, mi oficio requiere ser antes tenido por cruel que aprobado por muy benévolo (Gómez de Toledo 1973: 193-94).

A continuación de lo cual observan pasar a los criados Sigeril y Perucho guiando a Celestina encima de una mula, por lo que se acercan a ellos con la intención de encarcelarlos por hallarse en la calle horas después de la queda. Como indicábamos al inicio, la forma de aplicación del toque de queda es difícil de definir a partir de los textos jurídicos y también de otros testimonios, porque todos ellos muestran frecuentemente que las personas podían en efecto estar en la vía pública después del toque sin mayores consecuencias legales, más allá de la restricción del portar armas; pero la escena que sigue a la detención de Celestina y los criados en la *Tercera* de Gaspar Gómez tal vez aporte un poco más de información a este respecto. Si hemos de creer a la ficción, la restricción de movilidad nocturna era de aplicación más estricta en el caso de las mujeres, que es lo que argumenta el alguacil Castaño cuando el racionero Martínez, al pasar casualmente por la calle y observar la detención de Celestina, pretende mediar para que la alcahueta pueda marcharse:

MARTÍNEZ. Señor Castaño, ¿qué enojo tienes con esta desventurada que tal llorar hace?

CASTAÑO. No más de que a esta hora son vedadas las mujeres que anden, pues tiene tiempo en el día.

MARTÍNEZ. Ansí es; empero, si se recrece caso no pueden hacer menos de salir. Y no siendo en daño de partes, no debes culpar a la que topares.

CASTAÑO. Y aun hasta averiguar si causa daño o provecho su camino, la tengo de poner en cobro, que de personas sospechosas, más que esto se ha de temer (Gómez de Toledo 1973: 197)¹⁰.

En este periodo central del siglo XVI también tenemos un par de testimonios breves pero curiosos sobre el toque de queda debidos a la pluma de fray Antonio de Guevara. El primero de ellos aparece en el *Menosprecio de corte* (1539), y es una mención, en el párrafo introductorio a su sátira sobre la hipocresía religiosa de los gobernantes, en el que refiere que en la ciudad donde estuviera la corte no se aplicaba la queda, lo que no sabemos si es un simple comentario irónico o si hace referencia a algún tipo de exención legal real de aplicación específica para la corte, pero que en cualquier caso no vemos recogida en ningún texto jurídico:

¹⁰ La escena se resuelve a favor de la liberación de Celestina cuando Martínez, ante el celo profesional o mera ambición del alguacil Castaño, hace un hermoso discurso para convencer a este sobre lo que es la verdadera justicia frente a la mera literalidad de la norma (Gómez de Toledo 1973: 197-98).

QUE EN LAS CORTES DE LOS PRÍNCIPES TIENEN POR ESTILO HABLAR DE DIOS Y VIVIR DEL MUNDO. En la corte, como no hay justicia que tome las armas, no hay campana que taña a queda, no hay padre que castigue al hijo, no hay amigo que corrija al prójimo, no hay vecino que denuncie al amancebado, no hay fiscal que acuse al usurero, no hay provisor que compela a confesar, no hay cura que llame a comulgar, el que de su natural no es bueno, gran libertad tiene para ser malo (Guevara 1984: 182)¹¹.

Guevara también recuerda de paso las medidas habituales de seguridad de la noche en la segunda parte de sus *Epístolas familiares* (1542), en la epístola satírica al licenciado Rodrigo Morejón, en la que habla irónicamente de los «males» que se evitará este por estar retraído de la justicia en una iglesia:

Hame caído, señor Licenciado, en mucha gracia en saber que estáis retraído en esa iglesia, en la cual, aunque no queráis, las misas que dejastes de oír por voluntad las oiréis agora de necesidad. Estando retraído en esa iglesia, gozaréis de otra libertad, y es que no os tomará el alguacil ninguna arma, ni os acusarán que andáis después de tañido a queda (Guevara 1952: 250).

En las cortes de Valladolid de 1548, que fueron las últimas del Emperador en referencia a la regulación de las armas y el mayor control de la seguridad en las ciudades, los procuradores intentaron establecer otros límites a la permisión del porte de armas en vía pública. De lo que se desprende de la petición CVIII de aquellas cortes, sabemos que en algún momento se debió de autorizar la emisión de permisos especiales de posesión de armas, que permitían a sus beneficiarios estar exentos de las restricciones aplicadas en lo general a partir de 1525, especialmente en lo que respectaba a llevar armas después del toque de queda¹². Como se

¹¹ Desde época bajomedieval hemos visto que algunas disposiciones sobre la posesión de armas tenían ciertas excepciones para ámbitos como la corte, en la que se presuponía o se aseguraba expresamente que el Estado era capaz de ofrecer protección suficiente para los súbditos. Además del ejemplo citado de las cortes de 1523, en que se prohibía en la corte portar armas a hombres de pie y mozos de espuelas, cfr. el testimonio más antiguo que recoge Pino Abad de las cortes de Madrid de 1329, en las que se indicaba que se prohibía portar cuchillos y espadas en la corte, porque «la nuestra corte, como fuente de justicia, debe ser segura a todos los que a ella vinieren y a todos los que en ella estuvieren» (Pino Abad 2013: 355). Sin embargo, numerosos testimonios y leyes darán cuenta, al menos en el siglo XVII, de que la queda tenía la misma vigencia en la corte madrileña que en el resto del reino.

¹² Este tipo de permisos ya existía desde finales del siglo XV, como documenta López Gómez (2019), y en efecto eran solicitados mayoritariamente ante una supuesta enemistad o peligro inminente. Sin embargo, seguramente nos encontramos con dos clases de permisos de acuerdo a los

ve asimismo en el texto, los procuradores insinuaban que existía una corrupción generalizada en la emisión de dichos permisos, y que ello se hacía sobre el motivo, falso, de otorgarlos a personas que tenían alguna enemistad conocida y que por lo tanto necesitaban medidas especiales de protección. No sabemos con exactitud si esta petición tuvo algún efecto en la restricción o eliminación de aquellos permisos, o en una vigilancia más estricta de su aplicación, pero al menos es un testimonio muy claro de que la situación de la seguridad pública nocturna en las ciudades del reino había vuelto a ser crítica, a pesar del marco legal existente, gracias al subterfugio de aquellas cédulas reales y de la Inquisición:

Otrosí hacemos saber a Vuestra Majestad que muchas personas han sacado y sacan cada día cédulas de armas firmadas de V. M. y de su Alteza y de la Inquisición, diciendo ser familiares de ella, para que puedan traer armas, y se ha visto por experiencia que es en gran daño de la república, porque no las sacan sino hombres mozos bulliciosos o gentes de poca arte que con favor procuran de sacarlas, las cuales se les dan so color que dicen que son enemistados, no lo siendo. Antes las procuran para malos efectos, trayendo armas ofensivas y defensivas desvergonzadamente de día y de noche después de la queda. Para remedio de lo cual suplicamos a Vuestra Majestad que no se den las tales licencias, o a lo menos si se dieren sean obedescidas y no cumplidas, y pues se dan a título de enemistados, que se las puedan tomar y tomen en dando la queda, pues a tal hora el que tiene enemigos estará mejor en su casa que no por las calles ni en otros deshonestos lugares. Y que se declare que solamente se dispensa con el que se le diere la tal licencia para que pueda traer armas de día, y que sea una espada y un puñal, y que si esto trajere de noche a la hora vedada, o de día trujere más, que se le pueda tomar, y que cuando presentare la cédula de licencia ante la justicia, dé información de la enemistad que tiene, y que esto mismo se declare para con las [licencias] que están dadas hasta agora, y los de la Inquisición los den a personas que han resumido corona. [Respuesta] *A esto vos respondemos que se proveerá como en lo contenido en vuestra suplicación no haya desorden (Las pregmáticas y capítulos... Valladolid 1549: XXVII-XXVIII).*

La última de las peticiones de los procuradores de cortes al respecto de las irregularidades que se cometían en la aplicación de la queda y la requisa de armas, hasta donde alcanzamos a ver de momento, la encontramos en las cortes de Toledo de

cambios progresivos en la legislación: los que se otorgaron antes de 1525, cuando en principio no estaba permitido portar armas en vías públicas, aunque fuera obligatoria su tenencia domiciliaria; y después, los que eximían al beneficiario de las prohibiciones concretas de 1525, sobre todo en lo que respectaba a llevar armas en la noche después de la queda, y que es a los que se debe de referir la petición de 1548.

1559, ya bajo el mandato de Felipe II. En la reclamación, los diputados expusieron que para aquella época varios malentendidos y abusos de parte de las justicias se cometían por la falta de claridad en el toque de campana de las quedas, para lo que solicitaron la exagerada medida de que las campanas tocaran durante una hora seguida todas las noches, con el fin de dejar perfectamente claro a la población el inicio de la queda. La respuesta real fue en principio una negativa tajante y una remisión a la legislación vigente, lo que significaría que buena parte de aquellas anomalías continuó ocurriendo de forma regular, pero también es cierto que alguna ley local indica que pudo haberse aprobado después alguna modificación en el sentido de lo que pedían los procuradores en 1559:

Otrosí, decimos que Vuestra Majestad tiene muy bien proveído lo que conviene que se haga sobre el tomar de las armas de noche especialmente mandando que se toque la campana de la queda y a qué horas: pero, por contemplación de los alguaciles, se hace fraude en el tocar de la dicha queda, y por pereza de los que la tocan, en unas partes dejan de hacerlo y en otras tocan poco, que en la mayor parte del pueblo no se entiende si es la queda o no, de que resultan muchos pleitos y diferencias y aun escándalos, porque los alguaciles las toman en muchos casos que no pueden y pasan otras muchas cosas perjudiciales. Conviene que se establezca que la dicha queda se toque a las horas que está declarado por espacio de una hora entera, y hasta que la dicha hora sea cumplida y cese la campana de la dicha queda no se puedan tomar las armas, y Vuestra Majestad mande que lo que en esto se estableciere y está mandado por capítulos y pregmáticas se guarde y cumpla. [Respuesta] *A esto vos respondemos que en esto se guarden las leyes, y que las nuestras justicias tengan en la ejecución de ellas el cuidado de proveer de manera que cesen fraudes y inconvenientes* (*Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla* 1903: 843-44)¹³.

Como señalábamos, parece que no hubo mayores modificaciones a esta legislación vigente para las ciudades castellanas durante los siguientes años, y ello coincidirá también con una menor cantidad de testimonios literarios acerca de su aplicación y sus problemas, fuera de meras menciones incidentales, durante la segunda mitad del siglo XVI. Ello tal vez por una menor producción de literatura celestinesca y de carácter realista, a pesar del impacto del *Lazarillo*, en beneficio de los géneros narrativos que dominarían durante el reinado de Felipe II y que estarían más alejados de la referencialidad cotidiana, como la literatura pastoril y

¹³ En las ordenanzas de Logroño de 1607 se establecía que la queda se debía hacer tocando cajas, en lugar de la campana de iglesia, por cuatro pregoneros, que recibirían un salario específico por ello; y se añadía el dato interesante de que el toque debía de durar una hora entera, «en el invierno de nueve a diez, y en el verano de diez a once» (*Ordenanzas de la ciudad de Logroño* 1981: 12).

bizantina. Al margen de las posibles razones de esa laguna testimonial, veremos que hacia finales de la centuria aparecerán nuevamente algunas escenas de la ficción que nos acercan a la realidad de las rondas nocturnas, como vimos en las imitaciones de la *Celestina*, y en este caso además con una importantísima presencia del teatro comercial que se iba consolidando de la mano de Lope de Vega.

Antes de revisar solo un par de ejemplos tempranos de la comedia barroca, podemos recoger el interesante testimonio de dos chistecillos incluidos en el manuscrito de los *Cuentos de Garibay* que recogió Paz y Melia en sus *Sales españolas*. No sabemos con precisión la fecha de escritura de esta colección, pero de su texto podemos inferir al menos que fue escrito después de 1596¹⁴. En esta obra, el autor incluyó dos facecias directamente relacionadas con el trabajo de ronda de los alguaciles. El primero de ellos nos muestra la ronda después de la hora de la queda, y a un escudero demasíadamente listo que le hace una broma al alguacil sobre el doble sentido del verbo «quitar»:

Andaba un escudero después de las diez de la noche por la cibdad, y un alguacil topole, y díjole el escudero: «Señor, ¿sois vos el que quitáis las armas?». Respondió el alguacil: «Yo soy el que las puedo quitar». Dijo el escudero: «Pues hacedme merced de quitarme unas corazas que tengo empeñadas en casa de un pastelero» (*Cuentos de Garibay* 1902: 37)¹⁵.

El segundo chiste, que nos presenta la misma escena de partida, la ronda de un alguacil y un hombre detenido en la calle, es más difícil de interpretar o de dilucidar el equívoco en el que se basa. Pero suponiendo que también estuviera prohibido el llevar vino después de la hora de la queda, la frase final del alguacil podría indicar que, a cambio de beberse su jarro, le perdona una posible reprehensión, sobre el doble sentido de la palabra «vaina»:

Topando un alguacil después de la queda a un hombre, díjole: «¿Qué armas lleváis?». Respondió: «Un puñal». Llegó a él y descubriolo, y vio que llevaba un jarro con vino. Tomó el alguacil el jarro y bebióse todo el vino, y díjole: «Toma el puñal, que yo os hago gracia de la vaina» (*Cuentos de Garibay* 1902: 39)¹⁶.

14 En uno de los cuentos de la colección el autor se refiere como hechos del pasado al periodo de gobierno de García de Mendoza como virrey del Perú y su vuelta a España, que tuvo lugar en el dicho año de 1596 (*Cuentos de Garibay* 1902: 64).

15 Pues *quitar* también es ‘desempeñar’, como recoge con ejemplos *Autoridades*.

16 Tal vez para dar sentido a todo el cuento es necesario tener presente la referencia a la frase de

Pero como indicamos, es en el teatro del Fénix del periodo entre siglos donde encontraremos representaciones más vivas, a pesar de ser mera ficción, de lo que pudo ser el día a día de los alguaciles y de los arrestados en las rondas. Probablemente el ejemplo más detallado al respecto sea el que nos ofrece en la comedia *El Alcalde Mayor* (ca. 1605-1606)¹⁷, pieza en la que Lope presenta la historia de la dama Rosarda y su paulatino progreso en la carrera de derecho hasta convertirse, en disfraz de hombre, en el Alcalde Mayor de la ciudad de Toledo. En una larga escena del tercer acto, observamos a Rosarda y a su criado, que es alguacil ridículo, haciendo una ronda nocturna por la ciudad del Tajo; aunque se trata de una versión cómica protagonizada por el gracioso, lo cierto es que en toda ella se presuponen con cierta precisión las disposiciones legales sobre las rondas y la requisita de armas que hemos visto vigentes durante todo el siglo XVI. La escena inicia cuando la ronda sorprende al caballero Dinardo, antiguo amante de Rosarda y quien todavía tiene algunas cuentas pendientes con la justicia, y a sus compañeros Mauricio y Urbano, a los que el alguacil gracioso Beltrán terminará requisitando sus tres espadas:

Entren de ronda Andronio, Leonardo, alguaciles, y Bernardo, escribano, Beltrán ya vestido de alguacil gracioso, Rosarda de Alcalde Mayor

ROSARDA	Llegad presto.	
BELTRÁN		Llegarán.
ANDRONIO	¡Llegad, Beltrán!	
BELTRÁN		¿Solo yo?
LEONARDO	¿Pues quién?	
BELTRÁN		¿Son ladrones?
DINARDO		No.
ROSARDA	Pues bien, ¿qué dicen, Beltrán?	
BELTRÁN	Dicen que no son ladrones.	

la época “Dar con vaina y todo”, que significaba reprehender duramente a alguien o tratarlo muy mal de palabra, como recogen Covarrubias y *Autoridades*, aunque también cabe señalar que no hemos podido documentar ningún testimonio de la expresión más allá de la información de los diccionarios antiguos.

17 Cfr. mi introducción a la edición crítica de la obra (en Vega Carpio 2014: 3-5), donde baso la datación en especial en la coincidencia en 1605-1606 como vecinos de Toledo de Lope y del representante Alonso Riquelme, para quien fue escrita la obra originalmente, así como la ubicación del argumento en esa ciudad.

ROSARDA Decid que os den las espadas,
y se recojan.

BELTRÁN ¿Son dadas
las once?

ROSARDA ¡Lindas razones!

BELTRÁN El sor Alcalde Mayor
dice que me den las armas.

MAURICIO ¿A caballeros desarmas?
¡Lindo alguacil!

DINARDO ¡Lindo humor!

BELTRÁN Créanme, y dénmelas luego,
que si me enojo...

MAURICIO (Mirad
que es peligro.)

BELTRÁN ... esta ciudad
no me conoce.

MAURICIO (Yo os ruego
que las deis de buena gana
y nos vamos, que es mejor,
porque el Alcalde Mayor
me las volverá mañana.
Que si él llega, podrá ser
que haya alguno que os conozca.)

URBANO (No dejéis que os reconozca,
que os echaréis a perder.)

DINARDO (De mala gana la doy.)
Tomad, hidalgo, la espada.

BELTRÁN Muestre.

DINARDO Mirad que es dorada.

BELTRÁN ¡Esta noche bueno voy!
¿Él no da la suya?

MAURICIO Sí.
Mirad que me la guardéis.

BELTRÁN ¿Vos para qué os escondéis?

URBANO ¿Yo me escondo? Véisla aquí.

ROSARDA ¿Hay gusto como mirar
rondar a Beltrán? (Vega Carpio 2014: 118-20)

Como se ve, por una parte, con el fin de evitar ser identificados, Mauricio sugiere entregar las armas sin mayores discusiones, a pesar de que parece que se sienten agraviados en derecho por ser caballeros, lo que podría ser un reflejo literario de las exenciones especiales que vimos censuradas por los procuradores en las cortes de Valladolid de 1548; y por otra, el mismo Mauricio se muestra demasiado seguro de que el Alcalde Mayor se las devolverá sin problemas al día siguiente, lo que en principio parece acorde con las normas revisadas. También apreciamos una especie de alegría codiciosa de Beltrán, por la presa de una espada guarnecida en oro, y la consiguiente advertencia de Mauricio de que tenga buen cuidado en guardarla. En los diálogos que siguen después y que cierran esta larga escena, sin embargo, Rosarda, en disfraz varonil de Alcalde Aurelio, insistirá para identificar a los tres caballeros y, al reconocer a su antiguo amante Dinardo, se lo llevará arrestado en nombre de sus supuestos delitos, pero con la intención secreta de ayudarlo a salir libre y reencontrarse con él, como sucederá en efecto al final de la obra¹⁸.

Otra escena muy interesante al respecto es la que aparece en la tragicomedia de Lope *La vitoria de la honra*, posiblemente escrita también en los primeros años del siglo XVII¹⁹. En el segundo acto de la obra, situada en Sevilla, el capitán Valdivia y su criado sorprenden al caballero don Antonio frente a su casa, de noche, sospechando que está ahí para cortejar a su propia mujer, como en efecto estaba sucediendo momentos antes. Para evitar identificarse, lo que podría originar algún grave inconveniente, tanto si lleva a cabo una venganza de honor como si no

18 Como señalo también en el estudio de la obra (en Vega Carpio 2014: 16-18), *El Alcalde Mayor* es una de las comedias más importantes del Fénix al respecto de la descripción de la realidad cotidiana de la justicia en la España de principios del XVII, no solamente con escenas como la ronda, sino a través de una compleja red de motivos argumentales que se distribuyen a lo largo del texto y que en buena medida muestran distintas formas de evadir la justicia. También en *El Alcalde Mayor* vemos una escena breve cómica, protagonizada de nuevo por el gracioso Beltrán, en el que le cuenta a dos esbirros que desde que tiene la vara de alguacil siente un impulso irrefrenable por arrestar a todo el mundo, a lo que le responden que ello es la ambición de las ganancias que se ganan con los arrestos. Un sentido satírico parecido al que habíamos visto en la discusión del alguacil Castaño con Faldero en el ejemplo de la *Tercera Celestina*: “ESBIRRO I. ¿No entiende / la razón? BELTRÁN. ¿Pues hay razón? / ESBIRRO I. Todos los de esta ciudad / son su pegujar y hacienda: / el usufruto es que prenda. / El mal año es la amistad, / el buen año es la prisión” (Vega Carpio 2014: 130).

19 En mi introducción al texto (en Vega Carpio 2022: 321-323) sugiero que la presencia del III duque de Alba como personaje, y las alabanzas a la casa de Toledo que aparecen en el texto, deben de tener sentido en un momento relativamente cercano al periodo en el que Lope sirvió al V duque de Alba en su primer destierro de Madrid, situado hacia 1590-1595. Por su parte, con base solo en cálculos de métrica, Morley y Bruerton propusieron el periodo de 1609-1612 (Morley, Bruerton 1968: 404-405).

lo hace, Valdivia decide fingir que es un alguacil en ronda. Lo que sigue es un intento de requisa de armas y una breve pero interesante discusión sobre las normas que se debían aplicar a la situación, ya que Valdivia finge ser un alguacil llegado de Madrid, en ocasión de la visita de Felipe II a Sevilla, lo que según don Antonio eximiría a la capital hispalense de la situación de queda, al funcionar temporalmente como la corte:

- VALDIVIA Fingirme justicia quiero,
por no deslustrar mi honor,
para conocer mejor,
Fernando, este caballero.
¡Tenganse al Rey!
- DON ANTONIO Nadie aquí
le deja de obedecer,
y más quien lo sabe hacer
con la sangre que hay en mí.
- VALDIVIA Alguacil de Corte soy,
vengo con Su Majestad:
las armas manifestad.
- DON ANTONIO Rendidas al Rey las doy,
pero donde el Rey está
es corte, y así, no hay queda.
- VALDIVIA Sí, pero el andar se veda
sin que se sepa quién va.
- DON ANTONIO Don Antonio Altamirano
soy. ¿Queréis más?
- VALDIVIA No, señor,
pero sería mejor
el recogeros temprano,
que esta casa donde habláis
tiene dueño que, por Dios,
que es tan bueno como vos.

DON ANTONIO Yo pienso que os engaáis,
 porque acaso me paré
 a hablar con cierta mulata,
 porque en la calle me mata
 otra cosa que yo sé.

VALDIVIA Idos, señor, a acostar,
 y mirad si tenéis gusto
 que os acompañe.

DON ANTONIO No es justo,
 yo os tengo de acompañar.

VALDIVIA Id con Dios.

DON ANTONIO A Dios.

VALDIVIA A Dios.
 (Vega Carpio 2022: 451-52)²⁰

Ya habíamos visto que Antonio de Guevara se refería posiblemente a la omisión de la queda en la corte, como acaso también Lope recuerda en estos versos de *La vitoria*. Pero, por otra parte, tenemos por estos mismos años un testimonio verídico sobre la realidad de la ronda y la prohibición de portar armas en la misma corte madrileña. Lo refiere Cabrera de Córdoba en sus *Relaciones* de la corte, quien cuenta que en junio de 1611 el duque de Sesa se enfrentó e insultó a un alguacil que quiso identificar y requisar un broquel prohibido a sus criados, lo que eventualmente le costó al duque el destierro de la Villa:

²⁰ Como sugiere esta escena, y también el pasaje citado de la *Segunda Celestina* de Silva, parece que era habitual, no sabemos si como mera cortesía o como disposición legal, el ofrecerse a acompañar a un alguacil después de una identificación durante la ronda, sobre todo si se trataba de hidalgos u otros estamentos bajos. En cambio, otros ejemplos muestran que acaso era el alguacil el que debía ofrecerse a acompañar a la persona identificada si se trataba de un noble. Es lo que podría estar en el fondo de la discrepancia que muestran Valdivia y don Antonio al final de la escena citada, y también en la anécdota sobre el marido de doña Rodríguez que se incluye en la segunda parte del *Quijote* (II, 48), ambientada por cierto en la madrileña calle de Santiago. Cfr. por otra parte la escena satírica que aparece en el capítulo IV de *El caballero puntual*, de Salas Barbadillo (1614), en la que un alguacil de ronda en la plazuela de Santo Domingo de Madrid se ofrece a acompañar al impostor protagonista, en traje de hábito de orden, pensando que se trata de un alto noble.

Mandose a los primeros del pasado que saliese de la corte el duque de Sesa y se fuese a sus tierras, por la necesidad que tenían sus vasallos de gobierno, y por haber tratado mal de palabra cierta noche a un alguacil que iba de ronda y quiso reconocer a los criados que llevaba, porque les vio un broquel que es prohibido para traer de noche, y aunque hubo réplica, a la postre obedeció. Salió a los 8 del dicho hacia Valladolid, a los lugares del estado de Poza (Cabrera de Córdoba 1857: 442).

A los documentos jurídicos aquí reseñados seguramente se pueden añadir muchas otras disposiciones adicionales o locales aprobadas durante los siglos XVI y XVII con referencia al toque de queda, también a lo largo del territorio americano²¹, que podrían completar las numerosas lagunas que todavía tenemos respecto a las restricciones sobre la circulación de armas y sobre la movilidad nocturna de la población urbana. Sin embargo, no tenemos dudas de que fue en las cortes toledanas de 1525 en las que tuvo origen la normativa básica sobre posesión de armas en espacios públicos en todo el territorio castellano de la Edad Moderna. La masificación de la posesión de armas, posiblemente originada en el reinado de los Reyes Católicos, generó un importante problema de seguridad, sobre todo en las grandes urbes, que fue resuelto en sus aspectos generales con la limitación al porte de una espada y un puñal por persona, y con la prohibición estricta de portar cualquier arma después del toque de campana de queda. Como vimos también a través de algunos testimonios literarios, esta legislación afrontó numerosas dificultades, debidas a la corrupción de los funcionarios de justicia, a la falta de definición de la letra jurídica, o incluso a la pervivencia de los antiguos permisos especiales de porte de armas, entre otros aspectos. Pero los parámetros generales de las cortes de 1525 se consolidarían como el marco básico de comportamiento de las instituciones judiciales que regiría en Castilla durante más de dos siglos, y que generaría así una cultura cotidiana de la espada que se plasmaría en todas las manifestaciones literarias españolas costumbristas de ese extenso periodo.

21 Además del ejemplo de Quito antes citado, vemos en la segunda mitad del siglo XVII que también en el distrito peruano de La Paz se establecía una queda nocturna estricta, con pena de cárcel para cualquier persona que fuera encontrada en vía pública (*Disposiciones gubernativas* 1986: 236).

Bibliografía citada

- BENAVENTE, FRAY TORIBIO DE, “Motolinía” (2014), *Historia de los indios de la Nueva España*, eds. Mercedes Serna, Bernat Castany. Madrid, Real Academia Española.
- CABRERA DE CÓRDOBA, LUIS (1857), *Relaciones de las cosas sucedidas en la corte de España. Desde 1599 hasta 1614*, Madrid, Imprenta de J. Alegría.
- Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla* (1882), Madrid, Real Academia de Historia-Sucesores de Rivadeneyra, IV.
- Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla* (1903), Madrid, Real Academia de Historia-Sucesores de Rivadeneyra, V.
- Cuentos de Garibay* (1902), en *Sales españolas*, Segunda serie, ed. Antonio Paz y Melia, Madrid, Sucesores de Rivadeneyra: 35-67.
- Disposiciones gubernativas para el virreinato del Perú* (1989), transc. María Justina Sarabia Viejo, introd. Guillermo Lohmann, Sevilla, CSIC, II (1659-1674).
- GÓMEZ DE TOLEDO, GASPAR (1973), *Tercera Celestina*, ed. Mac E. Barrick, Philadelphia, University of Pennsylvania Press.
- GUEVARA, ANTONIO DE (1952), *Epístolas familiares*, ed. José María de Cossío, Madrid, Aldus, II.
- GUEVARA, ANTONIO DE (1984), *Menosprecio de corte y alabanza de aldea*, ed. Asunción Rallo, Madrid, Cátedra.
- Libro de acuerdos del Concejo Madrileño* (1982), transc. Carmen Rubio Pardos, Rosario Sánchez González, María del Carmen Cayetano Martín, Madrid, Raycar, II (1498-1501).
- Libro de acuerdos del Concejo Madrileño* (1987), transc. Rosario Sánchez González, María del Carmen Cayetano Martín, Madrid, Artes Gráficas Municipales, III (1502-1515).
- LÓPEZ GÓMEZ, ÓSCAR (2019), “Criminalidad, amparo y licencias de armas en la Castilla de finales del Medievo”, *Cuadernos del CEMYR*, 27: 81-108.
- MORLEY, SYLVANUS GRISWOLD; BRUERTON, COURTNEY (1968), *Cronología de las comedias de Lope de Vega*, trad. María Rosa Cartes, Madrid, Gredos.
- Ordenanzas de la ciudad de Logroño. 1607* (1981), ed. José Manuel Ramírez Martínez, Logroño, Diputación Provincial.
- PINO ABAD, MANUEL (2013), “La represión de la tenencia y uso de armas prohibidas en la Castilla previa a la Codificación Penal”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 20: 353-84.
- Las pragmáticas y capítulos que Su Majestad del Emperador y Rey Nuestro Señor hizo en las cortes... en Valladolid, año de 1548* (1549), Valladolid, Francisco Fernández de Córdoba.
- Relaciones histórico-geográficas de la Audiencia de Quito (siglos XVI-XIX)* (1992), ed. Pilar Ponce Leiva, Madrid, CSIC.
- SILVA, FELICIANO DE (1988), *Segunda Celestina*, ed. Consolación Baranda, Madrid, Cátedra.

VEGA CARPIO, LOPE DE (2014), *El alcalde mayor*, ed. José Enrique López Martínez, en *Comedias de Lope de Vega. Parte XIII*, coord. Natalia Fernández, Gredos, Madrid, II: 3-166.

VEGA CARPIO, LOPE DE (2022), *La vitoria de la honra*, ed. José Enrique López Martínez, en *Comedias de Lope de Vega. Parte XXI*, coords. Ramón Valdés, Gonzalo Pontón, Gredos, Madrid, II: 313-518.

José Enrique López Martínez es Doctor en Filología Española por la Universidad Autónoma de Barcelona. Realizó estancias posdoctorales en la UNAM, la UAB, la ENS de Lyon y la Universidad de Valencia, antes de su incorporación a la Universidad Autónoma de Madrid en el año 2018. Sus principales líneas de investigación son prosa y teatro español del Siglo de Oro, edición crítica, y literatura y conflictos religiosos. Es Investigador Principal del proyecto “Edición y estudio de veinte comedias de Juan Ruiz de Alarcón”, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, España, 2021-2025.

q13puma@hotmail.com